

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. Verbal Sum. (E.U.M.H y S.P), 73168 31 84 001 2023 00077 00.

Se reconoce al Dr. Rigoberto Criollo Triana, como apoderado judicial de los demandados Nury, Yessica y Freyder, Jair Torres Gutiérrez, como de Floralba Gutiérrez Marín en la forma y términos del poder a él conferido.

Téngase por contestada la demanda por el demandado antes citado, a través de su apoderado judicial.

Como el juzgado se percata que dentro de la contestación de la demanda que hizo el profesional del derecho antes mencionado, propuso excepciones de mérito y que de ellas, no se ha corrido traslado por el término de Cinco (5) días a la contraparte, como lo prevé el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., pues no aparece, en primer lugar, pantallazo de envió al correo electrónico de la vocera de esa parte, para tenerse por surtido el traslado, en la forma en que lo consagra el parágrafo único la ley 2213 de 2022, que decreto la vigencia permanente de las normas contenidas en el DL. 806 del 4 de junio de 2020, y, en segundo lugar, constancia secretarial, sobre la fijación y traslado de tales excepciones. El despacho con la facultad otorgada por el artículo 132 del Código General del Proceso (control de legalidad), y con el fin de tomar medidas para sanear vicios que acarreen nulidades, en éste caso omitir una oportunidad para pedir pruebas por no surtirse el traslado citado, como lo manda la norma citada, se ordena correr traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por el término de Cinco (5) días para el fin indicado en la mencionada norma.

El traslado anterior, empezará a correr a partir del día siguiente hábil a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. Por lo que en la publicación no solo se insertará la providencia sino el escrito de contestación de la demanda. Esta decisión hágasele saber a los sujetos procesales, a los correos electrónicos por ellos suministrados para recibir notificaciones.

Por último, no sobraría aquí requerir, a los apoderados de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal consagrado en el artículo 78-14 del C.G.P., sobre remitir al correo electrónico de la contraparte un ejemplar de los memoriales que presente, so pena de a sanción pecuniaria allí prevista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CHAPARRAL - TOLIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Chaparral 11-07-77 el auto anterior se notifica

por resolución de estado No. 114
de esta misma fecha.

Días inhábiles,

Secretario

(9) CIENTO CINCO Y SEIS



CHAPARRAL



Cra. 8 # 8-12 Oficina 203 B/Centro-Chaparral-Tolima. E.Mail abogadorigoberto@hotmail.com Cel. 312 576 17 15

Señor.
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL.
PALACIO DE JUSTICIA.
MUNICIPIO DE CHAPARRAL
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y
DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RAD # 73168-31-84-001-2023-00077-00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL RIVAS GONZALEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS, NURY TORRES
GURIERREZ Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

Señor Juez.

NURY TORRES GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C.No-1.106.776.054 de Chaparral, sin correo electrónico, YESSICA LORENA TORRES GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Chaparral, identificada con la C.C.No-1.106.768.307 de Chaparral, sin correo electrónico, FREYDER JAIR TORRES GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C.No-1.106.790.936 de Chaparral, sin correo electrónico y FLORALBA GUTIERREZ MARIN mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C.No-28.686.911 de Chaparral, sin correo electrónico, en calidad de herederos ciertos y conocidos del fallecido hijo JADER JOSE TORRES GUTIERREZ, hijo cierto del causante JOSE JAEL TORRES OTAVO, quien se identificaba con la C.C.#5.888.695, respetuosamente manifestamos que mediante este escrito, otorgamos PODER, especial, amplio y suficiente al Dr. RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece en su firma, con domicilio en esta ciudad Cra. 8 No- 8-12 Oficina 203 Chaparral, correo electrónico: abogadorigoberto@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA EN REFERENCIA.

Nuestro apoderado, queda con facultades para recibir, solicitar, contestar, allanarse, conciliar, asistir, presentar pruebas, renunciar, sustituir y en general ejercer las demás facultades permitidas legalmente. (Art. 77 C.G.P.)

Manifestamos que este mandato se otorga únicamente para "Contestar la presente demanda", que en caso que sea requerido o necesario continuar con el proceso, procederemos a otorgar nuevo poder.

Sírvase reconocer personería al abogado Dr. CRIOLLO TRIANA, para efectos de este mandato.

Atentamente. (Herederos)

Nury Torres G
NURY TORRES GUTIERREZ.
C.C.No-1.106.776.054 de Chaparral.

Jessica Torres
YESSICA LORENA TORRES GUTIERREZ
C.C.#1.106.768.307 Chaparral

Freyder Jair Torres
FREYDER JAIR TORRES GUTIERREZ.
C.C.#1.106.790.936 Chaparral

Floralba Gutierrez M
FLORALBA GUTIERREZ MARIN
C.C.#28.686.911 de Chaparral.

Acepto-Abogado.

Juan F. Criallo Triana
RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA.
C.C.#5.882.177
T.P.#46.247 del C.S.J.

DECLARACION DE VERDAD Y FIDELIDAD

DECLARACION DE VERDAD Y FIDELIDAD AL ABOGADO

DECLARACION DE VERDAD Y FIDELIDAD AL ABOGADO

Jenny Gutierrez
FIRMA DEL DECLARANTE
1.067.768.307
Chaparral

MANIFIESTA QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Nury Torres G
FIRMA DEL DECLARANTE
20 JUN 2023

FECHA:

Jhon Jairo Castano Jimenez
NOTARIO

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA

HUELLA

DECLARACION DE VERDAD Y FIDELIDAD

DECLARACION DE VERDAD Y FIDELIDAD AL ABOGADO

DECLARACION DE VERDAD Y FIDELIDAD AL ABOGADO

Jessica Lorena Torres
FIRMA DEL DECLARANTE
1.067.768.307
Chaparral

MANIFIESTA QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Jessica Torres
FIRMA DEL DECLARANTE
20 JUN 2023

FECHA:

Jhon Jairo Castano Jimenez
NOTARIO

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA

HUELLA



PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA. ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTÓ

Florencia Alanís
Gutierrez Alanís

IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANÍA
 N° 3868611
 DE Chaparral

Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Flor Alba Gutierrez H
 FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA: 20 JUN 2023

[Firma]
 NOTARIO

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA

[Huella]
 HUELLA



PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA. ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTÓ

Freyder
Juan José Guevara

IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANÍA
 N° 1106790936
 DE Chaparral

Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

[Firma]
 FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA: 20 JUN 2023

[Firma]
 NOTARIO

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA

[Huella]
 HUELLA



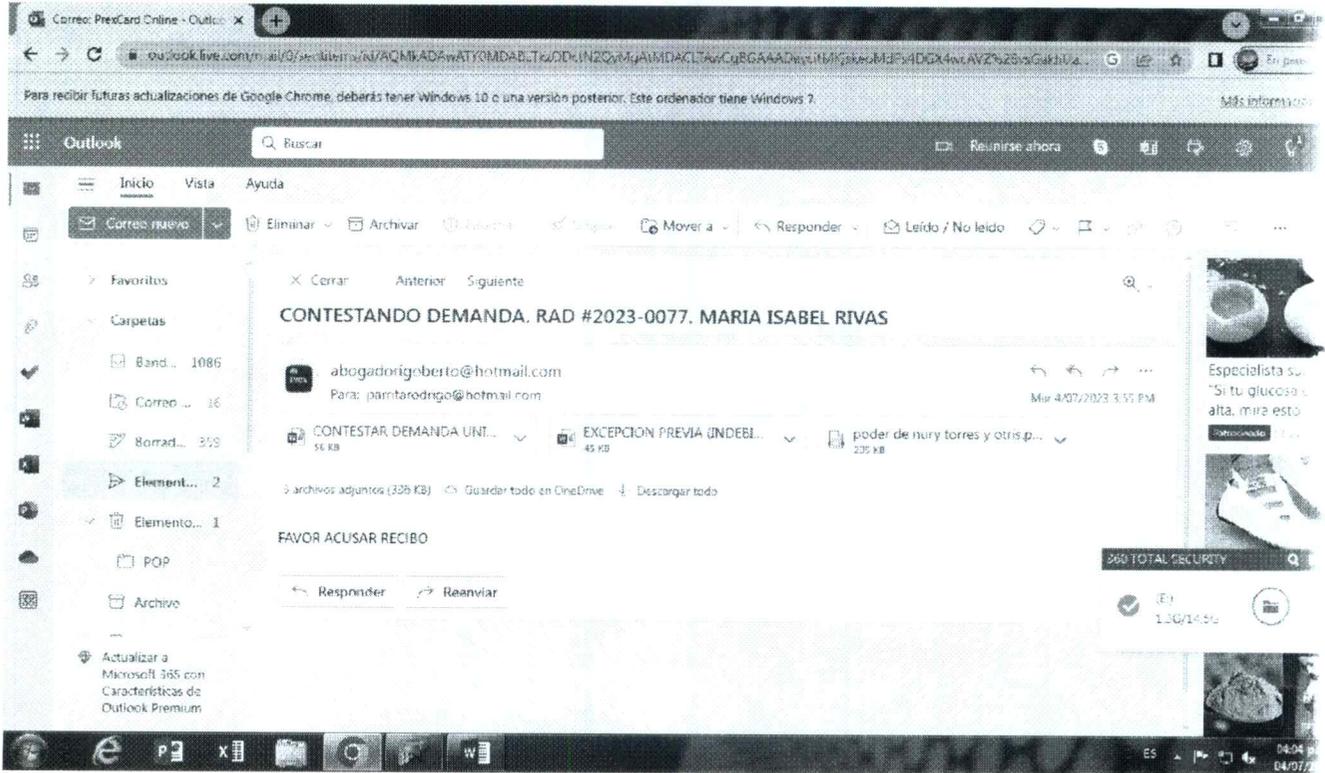
ENVIO PANTALLAZO DE TRASLADO AL DEMANDANTE DE CONTESTACION DE DEMANDA. RAD#2023-0077. MARIA ISABEL RIVAS

PrexCard Online <abogadorigoberto@hotmail.com>

Mar 04/07/2023 16:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral

<j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>





CHAPARRAL



Cra. 8 # 8-12 Oficina 203 B/Centro-Chaparral-Tolima. E.Mail abogadorigoberto@hotmail.com Cel. 312 576 17 15

Señor.
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL.
PALACIO DE JUSTICIA.
MUNICIPIO DE CHAPARRAL
E. S. D.**

REF: PROC. RAD # 73168-31-84-001-2023-00077-00

**DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE
EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**DEMANDANTE: MARIA ISABEL RIVAS GONZALEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS, NURY TORRES
GURIERREZ Y OTROS.**

Asunto: EXCEPCION PREVIA.

Señor Juez,

RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.#5.882.177 de Chaparral (Tol) y con Tarjeta Profesional de abogado No- 46.247 del C.S.J. correo electrónico: abogadorigoberto@hotmail.com, cel. 312 5761715, en calidad de apoderado judicial de las demandadas, ejercicio y cumplimiento del poder conferido, estando dentro de la oportunidad procesal indicada en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, comedidamente dentro de ésta oportunidad procesal de traslado de demanda, propongo la siguiente:

EXCEPCION PREVIA.

**INEXISTENCIA DE REPRESENTACION LEGITIMA DE UNO DE LOS
DEMANDADO COMO PRESUNTA HEREDERA, MENOR JUANA CAMILA
TORRES RIVAS.**

Atendiendo lo exigido en las normas sustanciales del Código Civil Colombiano, artículos 253, 306, 307 demás relacionadas con la representación y patria potestad de los menores de edad, encontramos que el apoderado de la demandante omitió relacionar o mencionar la representación legal de la menor JUANA CAMILA TORRES RIVAS, en cuanto en el escrito de demanda, no se dice quién representa sus derechos en el extremo pasivo como demandada, ya que se trata de una "Menor de edad", que esta llamada al litigio, sin determinar la persona de acuerdo con la ley civil y de protección de los infantes y adolescentes, que en este caso debería ser asistida por su madre sobreviviente y/o Defensor de Menores del ICBF/ Ministerio Público, para la salvaguarda y protección de sus derechos e intereses, tal como lo manda el artículo 306 que dispone: "**La representación judicial corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo si están inhabilitados para representarlo, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del "Curador Ad-Litem".**" y la Ley 1098 de 2006 "Ley de Infancia y Adolescencia" en su artículo 26 "**Derecho al Debido proceso**", mediante el cual los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, pues así mismo el artículo 39 de la mencionada ley protectora de los menores establece unas obligaciones de la familia, entre ellos, "**garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.**"

Resulta entonces de carácter fundamental la observancia de la forma en que debe concurrir un menor a un proceso judicial que debe ajustarse a las exigencias normativas de su representación, en defensa y observancia de sus derechos e intereses, para no generar una actuaciones fallidas de las autoridades por violación al "Debido Proceso y Derecho de Defensa" consagrado como fundamental en el artículo 29 Constitucional, lo que generaría una NULIDAD al proceso.

En la legislación colombiana, específicamente en el Código General del Proceso, la falta de representación de un menor demandado genera una nulidad relativa o anulabilidad del proceso. Tal como se indica en el numeral 4 del artículo 100 ibídem, cuando dice: "**incapacidad o indebida representación del demandante o demandado**".

Pues, cuando un menor es demandado y no cuenta con la representación adecuada, se vulnera su derecho a un debido proceso y a una defensa adecuada, lo cual es perjudicial para poder ejercer su derecho o reclamar sus intereses. Por lo tanto, si un menor es demandado y no está debidamente representado por sus padres, tutor o curador, el proceso podría ser impugnado alegando la nulidad relativa.

Por la anterior situación de inexistencia de representación legal de la menor JUANA CAMILA TORRES RIVAS, demandada en este proceso, la "Excepción Previa", propuesta debe prosperar y variar el acto demandatorio en favor de los demandados, lo que impedirá la continuación del proceso.

Sea correr traslado al demandante para lo que fuere pertinente.

Notificaciones: E. Mail. abogadorigoberto@hotmail.com

Atentamente.

RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA

C.C.#5.882.177

T.P.#46.247 C.S.J.

CHAPARRAL



Cra. 8 # 8-12 Oficina 203 B/Centro-Chaparral-Tolima. E.Mail abogadorigoberto@hotmail.com Cel. 312 576 17 15

CONTESTANDO DEMANDA.

Señor.
**JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL.
PALACIO DE JUSTICIA.
MUNICIPIO DE CHAPARRAL
E. S. D.**

REF: PROC. RAD # 73168-31-84-001-2023-00077-00

**DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE
EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**DEMANDANTE: MARIA ISABEL RIVAS GONZALEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS, NURY TORRES
GURIERREZ Y OTROS.**

Asunto: CONTESTANDO DEMANDA.

Respetado Señor Juez.

El suscrito profesional del Derecho, RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.#5.882.177 de Chaparral (Tol) y con Tarjeta Profesional de abogado No- 46.247 del C.S.J. mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Cra. 8 No- 8-12 Oficina 203 Chaparral, correo electrónico: abogadorigoberto@hotmail.com, cel. 312 5761715, en ejercicio y cumplimiento del poder conferido por los demandados NURY TORRES GUTIERREZ, identificada con la C.C.No-1.106.776.054 de Chaparral, sin correo electrónico, YESSICA LORENA TORRES GUTIERREZ, identificada con la C.C.No-1.106.768.307 de Chaparral, sin correo electrónico, FREYDER JAIR TORRES GUTIERREZ, identificado con la C.C.No-1.106.790.936 de Chaparral, sin correo electrónico y FLORALBA GUTIERREZ MARIN, identificada con la C.C.No-28.686.911 de Chaparral, sin correo electrónico, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, herederos ciertos y conocidos del causante JOSE JAEL TORRES OTAVO, fallecido el día 23 de mayo de 2.022, de condiciones civiles conocidas por su despacho, y actuando dentro del término legal permitido de traslado de la demanda, comedidamente en representación de mis mandantes procedo a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, según lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Me atengo a lo probado en cuanto a la relación marital de hecho de acuerdo con lo manifestado por mis mandantes.

AL SEGUNDO: Es cierto según lo que aparece en el respectivo Registro Civil aludido.

AL TERCER HECHO: Me atengo a lo probado.

AL CUARTO HECHO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No me consta, es una situación afectiva muy personal, debe probarse.

AL SEPTIMO HECHO: No me consta.

AL HECHO OCHO DE LA DEMANDA: No me consta, debe probarse mediante documentación o títulos de propiedad que así lo determine.

HECHO NUEVE: Debe probarse.

AL HECHO DIEZ. Es cierto, son los únicos conocidos.

AL HECHO ONCE: Es cierto.

HECHO DOCE: La pretensión que alude la demandante es un hecho ajeno a los intereses de mis representados. Debe probarse.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me atengo a lo probado y resuelto por el Despacho, de acuerdo con lo que permita la ley que regula la Unión Marital de Hecho (L.54 de 1.990 y demás normas especiales y concordantes)

EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA-Inmueble de Matrícula Inmobiliaria No- 355-18758.

Me opongo, en razón a que dicho bien inmueble no hace parte del haber social del causante JOSE JAEL TORRES OTAVO, se encuentra en posesión y propiedad del señor WILSON QUIJANO QUIJANO, como comprador, desde hace mas de 5 años, por voluntad y acuerdo contractual y consensuado de su anterior propietario señor JOSE JAEL TORRES OTAVO, q.e.p.d. (vendedor), el cual previamente a la fecha de su muerte, el comprador WILSON QUIJANO, ya detentaba plenamente su posesión y propiedad legítima en forma pública, tranquila, continua y sin reconocer otros dueños o personas con mejor derecho, frente a terceros, incluso ante la demandante MARIA ISABEL RIVAS GONZALEZ y demás herederos ciertos y determinados NURY TORRES GUTIERREZ, YESSICA LORENA TORRES GUTIERREZ, FREYDER JAIR TORRES GUTIERREZ y el fallecido JADER JOSE TORRES GUTIERREZ, hijo cierto del causante JOSE JAEL TORRES OTAVO, quienes actualmente reconocen este derecho a favor del señor WILSON QUIJANO QUIJANO y han aceptado este derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1º- FALTA DE REPRESENTACION LEGITIMA DE LA MENOR JUANA CAMILA TORRES RIVAS COMO DEMANDADA HEREDERA.

Encontrando que el apoderado de la demandante omitió en el escrito y cabeza de demanda mencionar en que persona se encuentra la representación legal de la menor JUANA CAMILA TORRES RIVAS, en cuanto no se dice quién se hace cargo en el extremo pasivo como demandada, por tratarse de "Menor de edad", que esta llamada al litigio, sin determinar la persona de acuerdo con la ley civil y de protección de los infantes y adolescentes, que en este caso debería ser asistida por su madre sobreviviente y/o Defensor de Menores del ICBF/ Ministerio Público, para la salvaguarda y protección de sus derechos e intereses, tal como lo manda el artículo 306 de la normatividad civil.

El Código Civil Colombiano, artículos 253, 306, 307 permite y exige la representación y patria potestad de los menores de edad, "*La representación judicial corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo si están inhabilitados para representarlo, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del "Curador Ad-Litem".*" y la Ley 1098 de 2006 "*Ley de Infancia y Adolescencia*" en su artículo 26 "**Derecho al Debido proceso**", mediante el cual los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, pues así mismo el artículo 39 de la mencionada ley protectora de los menores establece unas obligaciones de la familia, entre ellos, "**garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.**"

Resulta ser infaltable y fundamental la observancia de la forma en que debe concurrir un menor a un proceso judicial, en observancia del cumplimiento de las formas procesales, que debe ajustarse a las exigencias normativas de su representación, en defensa y observancia de sus derechos e intereses, para no generar una actuaciones fallidas de las autoridades por violación al "Debido Proceso y Derecho de Defensa" consagrado como fundamental en el artículo 29 Constitucional.

Por la anterior situación de inexistencia de representación legal de la menor JUANA CAMILA TORRES RIVAS, demandada en este proceso, la Excepción propuesta debe prosperar y variar el acto demandatorio en favor de los demandados.

2º- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL BIEN INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA No- 355-18758.

Al confirmar la existencia de una transacción civil de "Contrato de Compraventa" sobre un inmueble rural, aceptado por todas las partes (Demandante y Demandados) según documento de -Compraventa- suscrito y confirmado ante Notaria de esta ciudad, es entendible razonadamente que el inmueble que se denuncia como propiedad del causante, ya no lo es y por tanto es innecesario e improcedente solicitar y ordenar la "Medida Cautelar" del mismo, pues hace parte de un patrimonio en cabeza de un tercero poseedor y propietario de buena fe, con garantía de oposición ante cualquier medida cautelar. (art.309 C.G.P.)

En consecuencia esta excepción debe ser admitida, desestimada la medida y reposada la orden de cautela pedida por la demandante.

EXCEPCION GENERICA. Que su Despacho advierta.

PRUEBAS:

Sírvase tener como pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Las aportadas en la demanda respecto del "Estado Civil " de mis mandantes.

Copia del Contrato de Compraventa realizado entre el señor JOSE JAEL TORRES OTAVO y el señor WISON QUIJANO QUIJANO (comprador) transacción aceptada y ratificada por la demandante y demás herederos ciertos y conocidos referenciados en esta demanda.

SOLICITUD ESPECIAL DE CERTIFICACION BANCARIA:

Con el objeto de conocery traer al proceso de sucesión intestada que se adelantará ante los despachos judiciales o Administrativos de esta ciudad, solicito respetuosamente por intermedio de su autoridad, se sirva oficiar a las entidades Bancarias de esta ciudad, como BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, para que informen y reporten la existencia de "Cuentas bancarias" CDT, Pólizas de Seguros y demás acreencias contables y económicas dejados por el causante JOSE JAEL TORRES OTAVO, quien en vida se identificaba con el número de cedula 5.888.695, ante dichas entidades, recursos económicos de ser existentes para que hagan parte de la masa sucesoral de los interesados y legítimos destinatarios.

INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE:

De conformidad con lo que indica el artículo 219 y sucesivos del C.G.P. solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora MARIA ISABEL RIVAS GONZALEZ, en su calidad de demandante y madre de la menor hija JUANA CAMILA TORRES RIVAS, para que en audiencia pública comparezca y conteste el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal o escrita respecto de lo relacionado con la convivencia de la "Unión Marital de Hecho" con el señor JOSE JAEL TORRES OTAVO, demás hechos y pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en las siguientes normas. Art. 96, 90, 391C.G.P. y art. 34, 253,306, 307 del Código Civil Colombiano, Ley 1098 de 2.006, entre otras normas aplicables y concordantes.

ANEXO:

En PDF escrito de contestación y documentos enunciados en el capítulo de pruebas.
Poder conferido.

Copia de documentos de identidad del apoderado- abogado Rigoberto Criollo Triana.

MANIFESTACION ESPECIAL:

De conformidad con la facultad otorgada en el poder otorgado por mis mandantes este mandato se cumple y se da por terminado con la contestación de esta demanda, quedando terminado toda obligación profesional para la representación judicial.

NOTIFICACIONES.

Copia de esta contestación de demanda será enviada en forma simultánea al correo del juzgado, como al correo del apoderado de la demandante, demás sujetos procesales, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Legislativo No- 806 de 2.020, art. 3, 6 cuya vigencia permanente se estableció a través de la Ley 2213 de 2.022.

El demandante, MARIA ISABEL RIVAS GONZALEZ, en la dirección física y electrónica que reporta en su escrito de demanda.

A mis poderdantes se les notificará:

El suscrito apoderado del demandado.

Recibo notificación en la siguiente dirección. Cra 8 No- 8-12 Of. 203 Chaparral.

Cel. 312 5761715

Dirección Electrónica: abogadorigoberto@hotmail.com

Cordialmente.

RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA.

C.C.#5.882177

T.P.#46.247 del C.S.J.

CONTESTANDO DEMANDA. RAD#2023-0077 DE: MARIA ISABEL RIVAS. CON TRASLADO AL DEMANDANTE

PrexCard Online <abogadorigoberto@hotmail.com>

Mar 04/07/2023 16:02

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral
<j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (337 KB)

CONTESTAR DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO. RAD# 2023-0077.docx; EXCEPCION PREVIA (INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO).docx; poder de nury torres y otros.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBO DE CORREO

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- Chaparral 4 de Julio de 2023.-
En la fecha se imprimio del correo electrónico . Se agrega al proceso .

CLEMENTINA BEDOYA
SRIA AD HOC

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CHAPARRAL - TOLIMA**

VENCIMIENTO EJECUTORIA

Chaparral 07-07-23 ayer alas 5:00 P.M
venció el término de ejecutoria del auto anterior.
En silencio

Días inhábiles: SABADO 1 DOMINGO 2
LUNES 3 FESTIV-

Secretaria CLEMENTINA BEDOYA

